

## Resolución Directoral Regional N°02479 -2024-GRH/DRE

Huánuco,

03 JUL 2024

VISTO:

El documento N° 04872302 y Expediente N° 02956592 y demás documentos que se adjuntan en un total de treinta y uno (31) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Directoral UGEL HUAMALIES N° 001520 de fecha 27 de mayo de 2024, la misma que le fue notificado válidamente el 28 de mayo del 2024, la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamalíes, resolvió (..) “**ARTÍCULO 1°.** – **CONCEDER LICENCIA**, con goce de remuneraciones por incapacidad temporal (enfermedad), a **doña Irene Maximina CRIOLLO GAMARRA**, C.M.N° 1040616395, profesora contratada en la Institución Educativa N° 031, distrito de Punchao, Provincia de Huamalíes, región Huánuco, con 30 horas pedagógicas de jornada laboral, por un (01) día, el 29 de abril de 2024, acreditado a cargo del Empleador, según CITT A-475-00010365-24, de fecha 29 de abril de 2024 **Motivo.-** Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. **Artículo 2°.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de Licencia con goce de remuneraciones por incapacidad temporal (enfermedad), planteado por **doña Irene Maximina CRIOLLO GAMARRA**, C.M.N° 1040616395, profesora contratada en la Institución Educativa N° 031, distrito de Punchao, Provincia de Huamalíes, región Huánuco, con 30 horas pedagógicas de jornada laboral, por un (01) día, el 30 de abril del 2024. **Motivo.-** Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. **Artículo 3°.- DECLARAR COMO PERIODO NO LABORADO**, por inasistencia injustificada, debiendo realizarse el descuento respectivo a **doña Irene Maximina CRIOLLO GAMARRA**, C.M.N° 1040616395, profesora contratada en la Institución Educativa N° 031, distrito de Punchao, Provincia de Huamalíes, región Huánuco, con 30 horas pedagógicas de jornada laboral, por un (01) día, el 30 de abril del 2024, conforme a lo resuelto en el Artículo 2° de la presente resolución **Motivo.-** Subnumeral 5.1.4 de la Resolución Viceministerial N° 081-2023-MINEDU.

Contra la precitada Resolución Directoral materia de controversia, **la recurrente, doña Irene Maximina CRIOLLO GAMARRA**, con fecha 29 de mayo de 2024, interpone Recurso Administrativo de Apelación, a fin de que el Superior Jerárquico, de acuerdo a su criterio se sirva revocar la apelada en todos sus extremos y reformándola declare fundada la pretensión sub materia o en su defecto declare la Nulidad de la Resolución materia de grado.

Conforme lo estipula el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (en adelante TUO de la Ley N° 27444), aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”,



Del dispositivo legal acotado, fluye que, el recurso administrativo de apelación versa sobre principios o normas, eliminándose la prueba por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad de que el superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o de diferente interpretación de las pruebas producidas.

De la revisión efectuada al expediente, se tiene el escrito de apelación **de la impugnante: la misma que** manifiesta, "(...) La UGEL Huamalíes resuelve declarar como periodo no laborado el 30 de abril (01) día, refiere además no estar conforme con dicho pronunciamiento, por cuanto será descontado sus remuneraciones; con Carta N° 080-2024-GR-HCO-DRE/UE-305-ED-UGEL-H/DIR de fecha 03 de mayo del 2024, el Director de la UGEL-HUAMALIES, exhorta a la administrada Irene Maximina CRIOLLO GAMARRA, subsanar y adjuntar los requisitos de Licencia, otorgándole un plazo de dos días hábiles para su cumplimiento conforme lo dispone el numeral 5.2.6 de la RVM N° 081-2023-MINEDU. Por lo que con fecha 08 de mayo del 2024, la administrada, subsana lo solicitado, anexando el Certificado por Incapacidad Temporal para el trabajo (CITT) N° A-475-00010365-24 de fecha 29 de abril 2024, emitido por la médico tratante Candy Kusumura Malpartida, la misma que le diagnostica enfermedad común, y siendo de atención externa, de igual manera, constancia de atención de fecha 30 de abril del 2024, receta médica con fecha de emisión 26 de abril del 2024.

Se advierte mediante Informe N° 034-2024-DRE-HCO/UGEL-HUAMALIES/AGA/BP, que la documentación presentada por la administrada no cumple con los requisitos al tipo de licencia, CITT del día 30 de abril del 2024. presentando de esta manera parcialmente los requisitos establecidos en el numeral 5.2.2 de la R.V.M N° 081-2023-MINEDU.

Conforme se establece en el Artículo 12°, de la Ley N° 26790 Ley de Modernización de Seguridad Social en concordancia con el Artículo 15° de su Reglamento aprobado por el D.S.N° 0097-97-S.A , indica que el **DERECHO DE SUBSIDIO**, se rigen por las siguientes reglas: a) Subsidios por incapacidad temporal **a.1) Tienen derecho al subsidio por incapacidad temporal los afiliados regulares en actividad que cumplan con los requisitos establecidos en el primer párrafo del Art. 10° ; a.3) El derecho a subsidio se adquiere a partir del vigésimo primer día de incapacidad. Durante los primeros 20 días de incapacidad al empleador o cooperativa continúa obligado al pago de la remuneración o retribución. Para tal efecto, se acumulan los días de incapacidad remunerados durante cada año. El subsidio se otorgará mientras dura la incapacidad del trabajador, hasta un máximo de 11 meses y 10 días consecutivos;**

Qué; la Resolución Viceministerial N° 081-2023-MINEDU, aprueba la Norma Técnica denominada Disposiciones para el procedimiento de las Licencias, permisos y vacaciones de los profesores en el marco de la ley de Reforma Magisterial; refiriendo en su artículo 5.1 (Disposiciones generales) Que, la licencia con goce y sin goce de remuneración se rige por las siguientes disposiciones comunes: 5.1.1 El procedimiento de licencias con y sin goce de remuneraciones se inicia con la solicitud escrita o digital presentada por el(a) profesor(a) ante su jefe inmediato, de manera presencial o digital, adjuntando los requisitos establecidos en la presente norma técnica, según el tipo de licencia solicitada. **5.1.2 La sola presentación de la solicitud no da derecho al goce de la licencia; sin embargo, el jefe inmediato se encuentra obligado a recibirla y remitirla en un plazo de dos (02) días hábiles al jefe de recursos humanos o a quien haga sus veces de la DRE/UGEL, según corresponda, a través de la mesa de partes física o virtual.** 5.1.3 El jefe de recursos humanos o el que haga sus veces de la DRE/UGEL es el responsable de evaluar los requisitos y condiciones que exige



cada tipo de licencia, para lo cual solicita el informe escalafonario del profesor(a), al equipo de escalafón de la DRE/UGEL, según corresponda, adjuntándolo al expediente.

**5.1.4 Si el(a) profesor(a) se ausenta sin contar con la autorización resolutive esta ausencia es considerada como inasistencia, siendo pasible de descuento y de ser el caso de considerarse como falta administrativa disciplinaria** 5.1.5 La licencia se otorga de manera temporal, sin exceder el periodo máximo.

Así mismo; en el numeral 5.2.- señala que la Licencia por incapacidad temporal, **5.2.1 Es el derecho al descanso físico remunerado que tiene el(a) profesor(a) nombrado(a) y contratado(a) que acredite una incapacidad temporal.** 5.2.2 Requisitos: a) Solicitud presentada ante su jefe inmediato en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde la contingencia, excepcionalmente para el caso del profesor(a) que labore en IIEE ubicadas en zona rural o VRAEM, puede presentarse en un plazo de cinco (5) días hábiles. b) CITT, el cual sustenta desde el primer día de licencia; o, c) CM, sólo por los primeros veinte (20) días en el año, para lo cual se debe adjuntar: la receta médica, el recibo de pago por honorarios profesionales o recibo de pago de la atención médica recibida; y, el recibo de compras de la medicina adquirida. 5.2.3 A partir del día veintiuno la licencia se acredita necesariamente con el CITT.

Así también, el artículo 184° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado según Decreto Supremo N° 004-013-ED, señala que la Licencia por incapacidad temporal se rige por lo siguiente:

- a.- Se otorga conforme a las disposiciones de Ley N° 26790, Ley de modernización de la salud y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA.
- b.- Corresponde al empleador el pago de remuneraciones hasta por los primeros veinte (20) días correspondiendo a ESSALUD el pago del subsidio a partir del vigésimo primer día hasta un máximo de once (11) meses y diez (10) días consecutivos.
- c.- Si ESSALUD, a través de la Junta Medica diagnostica incapacidad permanente, la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada cesara al profesor por este motivo.
- d.- Corresponde a la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, abonar la diferencia remunerativa con el subsidio que otorga ESSALUD hasta completar el 100% de la remuneración.

Por lo tanto, del análisis de los actuados y en virtud de lo señalado en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, debemos precisar que los argumentos vertidos en el escrito de apelación, no constituyen argumentos referidos a una interpretación diferente de la materia controvertida, tampoco existe ningún argumento legal interpretativo distinto, que justifique la revisión del análisis efectuado en la Resolución materia de apelación.

En ese sentido, en mérito a lo señalado líneas precedentes, no resulta amparable la petición de la impugnante, en razón a que el acto administrativo cuestionado se encuentra ajustado a derecho; en consecuencia, el recurso administrativo de Apelación deviene en **infundado**.

Que, de la opinión vertida en el **Informe N° 679-2024-GRHCO-DREH/OAJ de fecha 01 de julio de 2024**, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario **declarar INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por doña Irene Maximina CRIOLLO GAMARRA.**

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral.

De conformidad con la Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo



General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Resolución Ejecutiva Regional N° 709-2006-GRH/PR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0289-2024-GRH/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por doña Irene Maximina CRIOLLO GAMARRA contra los alcances de la Resolución Directoral UGEL – Huamalíes N° 001520 de fecha 27 de mayo de 2024, emitido por la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamalíes; en mérito a los argumentos esgrimidos en la presente, en consecuencia, subsistente la citada resolución.



**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por constituir última instancia administrativa, la Dirección Regional de Educación.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamalíes, al Órgano de Control Institucional, a la interesada doña Irene Maximina CRIOLLO GAMARRA y a los demás órganos correspondientes de la Dirección Regional de Educación Huánuco.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**



**MG. WILLAM ELEAZAR INGA VILLAVICENCIO**  
**DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION**  
**HUÁNUCO**